



Señor Juez, doy cuenta a usted con la Acción de Tutela de Primera Instancia, incoada por el señor HECTOR HERNANDO VELEZ CARDONA contra TRANSPORTES COLTRACARGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al de PETICION, informándole que se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer. Soledad, octubre 12 de 2023.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA
Radicación: 08758-3112-001-2023-00377-00
Accionante: HECTOR HERNANDO VELEZ CARDONA
Accionado: TRANSPORTES COLTRACARGA

I. OBJETO DE DECISION

A través de auto del 09 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, resuelve remitir la presente acción de tutela a la Oficina de reparto, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, de conformidad al numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017,

Pues bien, según lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 1983 de 2017, que modifica el Decreto 1069 de 2015, se dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.””.

De acuerdo a los hechos y pretensiones planteadas dentro de la presente acción, se solicita se tutele el derecho invocado (derecho de petición artículo 23 del C.P), ordenando a la empresa COLTRACARGA, que dé respuesta de fondo y de manera inmediata a la petición radicada el pasado 01 de noviembre de 2022 y reiterada el día 17 de enero de 2023, toda vez que se excedió en el plazo legal establecido para ello.

Como se indicó en los hechos planteados por el accionante, la vulneración al derecho de petición presuntamente la ocasiona un particular: la empresa COLTRACARGA quien según allí se narra no ha dado respuesta a la petición elevada el 1 de noviembre de 2022 y reiterada el 17 de enero de la presente anualidad; en consecuencia, no resulta acertado por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, indicar que la acción invocada se presenta por la presunta vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA donde se encuentra la Fiscalía 55 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio como uno de los vinculados, por estar llevando a cabo el proceso rad. 110016099068220180357ED, lo cual deba necesaria u obligatoriamente vincularse al trámite; o si en el mejor de los

casos, resulte necesaria su vinculación y por ese solo hecho pierda competencia el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, pues como se dijo, la acción no se dirige contra la Fiscalía 55 Especializada, sino contra la empresa COLTRACARGA receptora del derecho de petición. .

Cabe resaltar que la Sala Novena Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, M.P Dr. DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ en auto del 13 de Julio de 2023, que resolvió un conflicto de competencia, consideró lo atinente a la vinculación aparente que se aplica en este caso lo siguiente:

“De cara a la situación fáctica que bordea el asunto en examen, advierte esta vista pública que el accionante en el libelo genitor de la acción de amparo, en forma clara indico que la misma se promueve en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, precisando como factor que motiva la promoción de aquella, la omisión de la accionada en el trámite del oficio emitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

No puede dejar pasar por alto esta colegiatura que, en modo alguno, el accionante ha formulado reparos o dirigido la petición de tutela en contra de la autoridad jurisdiccional que emitió la orden que reclama de la accionada, y por ende, no resulta de recibo a estos togados la argumentación esgrimida por el Fallador del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, al entender que la acción de tutela debía extender sus efectos a la autoridad jurisdiccional que emitió el oficio de embargo, pues, ello conduce a lo que la Corte Constitucional ha definido como una vinculación aparente, en tanto, se itera, del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad no se predica ninguna acción u omisión que constituya el núcleo de reclamo de la acción de amparo.” (subrayado del despacho)

Conforme a lo anterior, el despacho se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente solicitud de amparo constitucional y ordenará su devolución de forma inmediata al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, para que asuma el conocimiento de la misma por ser de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico,

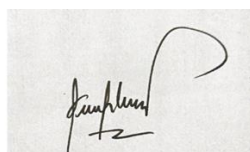
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, promovida por HECTOR HERNANDO VELEZ CARDONA contra TRANSPORTES COLTRACARGA, y en su defecto,

REMITASE al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, para que asuma el conocimiento de la misma por ser de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Anótese su salida en el radicador virtual, y comuníquese al accionante de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Guzmán', with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177493c19841de08d48fe8e4c0d588b17bb697b66e8a481bfc7ea463cd45e571**

Documento generado en 13/10/2023 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>